

RADICADO	680514089001 2021 00055-00
PROCESO	VERBAL DE ECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	ISNARDO MOJICA GUALDRON
DEMANDADA	AGROPROYECTOS LAVERDE S.A.S
AUTO	INADMITE DEMANDA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Doctor JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA, actuando como Apoderado del señor ISNARDO MOJICA GUALDRON, presenta demanda verbal de efectividad de la garantía real, contra la sociedad AGROPROYECTOS LAVERDE S.A.S, con el objeto de obtener por este medio el pago de unas cantidades de dinero contenidas en el pagaré número 001, se decrete medida cautelar y se condene por las costas del proceso.

Dentro del trámite de oralidad, se exige mayor ritualidad en la revisión de las demandas para que exista claridad al momento de contestar la demanda o proponer excepciones, y lo que se surta en las audiencias.

Al hacer un estudio detallado de la demanda y sus anexos se puede establecer lo siguiente:

En cuanto a denominación de la demanda manifiesta que es una demanda “Verbal de Efectividad de la Garantía Real” y en las pretensiones de la demanda solicita de libre mandamiento de pago contra la demandada, y en los fundamentos de derecho alude a una demanda ejecutiva con garantía real, situación que debe clarificar, teniendo en cuenta que un proceso verbal es totalmente diferente a un proceso ejecutivo, cada uno tiene sus propias normas.

En cuanto a los **anexos** se observa que el apoderado no allegó el pagaré No. 001 base de la ejecución, a que hace referencia en la demanda, igualmente el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 319-40757, por la cual se constituyó la hipoteca a favor de demandante, tiene fecha de expedición 23 de julio de 2021; es decir no se reúne el requisito establecido en el numeral 1º del art. 467 del C.G.P, que enuncia como fundamento de derecho, situación que debe corregir.

En cuanto a los hechos y pretensiones, debe hacer claridad si se trata de demanda verbal o ejecutiva con garantía real, dependiendo de la clase de

demanda que se interponga, los hechos y pretensiones deben ser congruentes y guardar relación con la clase de proceso que se interponga.

Deberá definir si se trata de una acción personal deriva del pagaré o un acción real derivada de la hipoteca, pues en los hechos mezcla los dos aspectos, en unos hechos se refiere a lo derivado del pagare y en otros sobre aspectos de la hipoteca.

En cuanto a los fundamentos de derecho, enuncia entre otros el art. 467 y s.s. del C.G.P., situación que debe clarificar, indicando cuales son los s.s., es decir el resto de artículos del C.G.P.? y si pretende es que se le adjudique conforme al art. 467 del C.G.P., deberá acompañar todos los anexos que allí se exigen. Si por el contrario es con base en el art. 468 ibídem, deberá clarificar esta situación, por cuanto en la demanda hace referencia al primer artículo pero del texto se extrae que es con fundamento en el segundo artículo mencionado, en cualquiera de los dos casos deberá presentarla con el lleno de todos los requisitos allí establecidos, teniendo en cuenta que el certificado de libertad y tradición aportado aparecen como propietarios los señores YURANY PAOLA QUINTERO REYES, EDWARD MEJIA MORON.

Presentándose las causales previstas en los numerales 4°, 5°, 6°, 8° y 11° del artículo 82 del C.G.P., e incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 3° del inciso 3° del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., y el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético, como mensaje de datos** para el archivo del juzgado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Igualmente no se tendrá en cuenta el poder otorgado, por cuanto presenta las mismas inconsistencias referentes a la clase de proceso para el que se le otorga poder, por lo que se considera una insuficiencia de poder, al no estar el asunto debidamente determinado y claramente identificado, conforme a lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, se considera que la demanda indebidamente denominada “demanda verbal para hacer efectiva la garantía Real” debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia, el Despacho dispondrá la Inadmisibilidad de esta demanda para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de menor cuantía, interpuesta por el Doctor JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA, Apoderado del señor ISNARDO MOJICA GUALDRON, contra la sociedad AGROPROYECTOS LAVERDE SAS, identificada con el NIT. 900.833.656-0, representada legalmente por el señor SEBASTIAN PADILLA NAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar el decreto de la medida cautelar solicitada en atención a la inadmisión de la demanda.

TERCERO: El demandante dentro del término de cinco (5) días deberá subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada.

CUARTO: ABSTENERSE de Reconocer personería al apoderado en razón a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Aratoca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76bc966c475bb8f589ea16b23211db1290cf965c61061d719d216a68dea3ca8c

Documento generado en 13/09/2021 09:00:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>